

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 5400140530022016-00352-00

Previo a resolver solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de remate, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficial al Centro de Servicios Judiciales o al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, para que informen si los motivos que dieron origen al registro de la medida cautelar desaparecieron y si es del caso proceder a su levantamiento, por tanto, el Despacho dispone **REQUERIR** al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, a fin de que en término de diez (10) días, informe si la medida cautelar registrada en el bien inmueble de propiedad de la señora MARIA CLARA PEREZ DE CORZO identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-198970, vista a anotación No. 007 del mismo, se encuentra vigente o por si el contrario procede el levantamiento de dicha medida, así mismo, se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que en el término de diez (10) días, informe las razones por la cuales fue inscrita la medida cautelar vista en anotación No. 007 en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-198970 de propiedad de la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, si con anterioridad se encontraba inscrita y está vigente medida cautelar a favor de la presente ejecución como se observa en anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez al omitir la respuesta solicitada. **Ofíciuese anexando copia del certificado de libertada y tradición aportado al expediente. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Una vez cumplido el término concedido, por secretaría ingrese al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d45814aa28e56d0a1e03bc81b0c81e18bd174b6d9910c88365d818d3212d95**

Documento generado en 16/01/2024 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00422-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario No. 54001400300220190042200, instaurado por DELIS JUDITH CARBAL HERRERA, mediante apoderado judicial y en contra de MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ, para la aprobación del remate.

En el presente proceso la diligencia de remate se efectuó el día cuatro (04) de diciembre del 2023, siendo las 02:00 p.m., fecha y hora señalada en auto fechado 19 de octubre del 2023, respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 0 No. 1-119 interior A-21 Manzana A, Lote 21 Conjunto Cerrado El Nogal de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -285726, de propiedad de la parte demandada MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ identificada con C. C. No. 60.396.612, avaluado por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$123.280.500.00), siendo postura la que cubriera del 70% del avalúo es decir la suma de OCHE NTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.296.350,00), cumpliendo como postura admisible la presentada por la señora DELIS JUDITH CARBAL HERRERA, identificada con C. C. No. 33.107.875, quien no allegó pago de consignación para postura por tratarse de la demandante y el crédito de la presente ejecución asciende al mismo valor de la postura por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$217.148.147), por lo que se adjudicó el inmueble a la misma.

Por otra parte, la postulante dentro del término que otorga la Ley consignó la suma correspondiente al impuesto de remate equivalente al 5% esto es, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$10.857.408.00), según constancia secretarial vista a documento No. 161 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta- Norte de Santander. -

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el remate realizado el día cuatro (04) de diciembre del 2023, siendo las 02:00 p.m., en la cual se **ADJUDICÓ** a la señora DELIS JUDITH CARBAL HERRERA, identificada con C. C. No. 33.107.875, el siguiente inmueble: ubicado en la avenida 0 No. 1-119 interior A-21 Manzana A, Lote 21 Conjunto Cerrado El Nogal de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -285726, alinderado así: **NORTE:** En una longitud de 10.82 metros, con la vía interna del conjunto, **ORIENTE:** En una longitud de 15,00 metros, colindando con zona común del conjunto, **SUR:** En una longitud de 8,19 metros, colindando con el conjunto Casa Real, **OCCIDENTE:** En una longitud de 15,00 metros, colindando con el lote No. 20 de la misma manzana, cuenta con un **área de 142.57 M2.**

SEGUNDO: El bien inmueble fue adquirido por la demandada MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ por compraventa que hiciere a la CONSTRUCTORA RIVER HOUSE LTDA., mediante escritura No. 8350 del 09 de diciembre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, y fue gravado con hipoteca por valor de OCENTA MILLONES DE PESOS a favor de INGRID SHIRLEY RAMIREZ ALVAREZ identificada con C. C. No. 37.393.457, conforme consta en anotación No. 005 del Certificado de Libertad y Tradición. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Levantar el embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble adjudicado y así mismo ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecte el aludido bien inmueble ubicado avenida 0 No. 1-119 interior A-21 Manzana A, Lote 21 Conjunto Cerrado El Nogal de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 -285726.

CUARTO: Ofíciense al secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAIMES residente en la Avenida 14 N° 12-43 Barrio El Contento, para que haga entrega del bien inmueble adjudicado, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia y del acta de remate, para que sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Déjese constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510a2fc78f8739537687251ff566d11ea5dc1d6545d46fd47157d8becce79a1e

Documento generado en 16/01/2024 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00169

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS, notificados personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 075 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Incluyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9041a01ca432e63928b5281a4cebf6d720317db5be4ada26d4193fb97f3b6f
Documento generado en 16/01/2024 05:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 16 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00660-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.039.495) correspondientes a saldo de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022 y canon del mes de mayo de 2022 junto con la cláusula penal ordenada.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora se dispone **OFICIAR** a la Alcaldía de San José de Cúcuta – Área de Gestión Catastro Multipropósito, a fin de que expida a costa de la parte interesada, esto es, RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0 a través de su apoderado judicial al correo electrónico lizarazosebastianabogado@gmail.com, el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-26705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con vigencia del año 2024. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023df73626c6aedd07eee849a326d34e7b79e027afdf966955a73e49b6c189f0
Documento generado en 16/01/2024 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2022-00736

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MARIO ALEJANDRO CALVACHE, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 056 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del BANCO AV VILLAS vista a documento No. 032-033, del expediente digital [54001400300220220073600](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARIO ALEJANDRO CALVACHE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de octubre del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta del BANCO AV VILLAS vista a documento No. 032-033, del expediente digital [54001400300220220073600](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f3e04e869c4d6724cce66ec4927acf445fe58d8b1f0140786476391aa5982a85](#)

Documento generado en 16/01/2024 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA – CON SENTENCIA
RAD. 540014003002-2022-00897-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante a quien le fue otorgado nuevo poder con la facultad de “*recibir para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación*”

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que el vehículo de placa JGZ185 objeto de medida cautelar se encuentra inmovilizado y fue dejado a disposición del presente asunto, se dispone **ORDENAR su ENTREGA** a favor de la demandada MYRIAM MARTIZA BUITRAGO SANCHEZ C.C 60.398.980, en consecuencia, **OFÍCIESE** al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. con el fin de que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en contra de MYRIAM MARTIZA BUITRAGO SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré NÚMERO 317410007041 DE FECHA DE SUSCRIPCIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2017 Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** del vehículo de placa JGZ185 a favor de la demandada MYRIAM MARTIZA BUITRAGO SANCHEZ C.C 60.398.980, en consecuencia, **OFÍCIESE** al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. con el fin de que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac4ec4c3f033ab553da33b85d8c0b334a63156362d6f36c24ee267f4a531edbd

Documento generado en 16/01/2024 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
RAD. 540014003002-2023-00956-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por haberse realizado la restitución voluntaria del inmueble arrendado por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente actuación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas; si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad**

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. en contra de TATIANA CASTELLANOS ROJAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc48c56655e5b8d32b40ae18c3b5d87daf57480492f26e7f0a65230a04da416**

Documento generado en 16/01/2024 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 540014003002-2023-01008-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud de corrección del auto adiado 22 de noviembre de 2023 respecto a que la placa del vehículo objeto de la medida es LIX547 y no KWZ359 téngase en cuenta que ello no se trató de un error atribuible a este despacho comoquiera que este proviene del escrito presentado por el extremo actor que indujo a la comisión del yerro señalado, no obstante, advertida la falencia en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** la providencia citada en el sentido de que la PLACA es LIX547, manteniendo el resto de la providencia incólume vigente.

En razón de lo anterior, y comoquiera que la orden fue comunicada a las entidades correspondientes, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas KWZ359, al no ajustarse a la realidad procesal, en consecuencia, ofíciuese **INMEDIATAMENTE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP**

De otra parte, el extremo actor solicita la terminación del presente trámite en atención a que el vehículo fue entregado de manera voluntaria por la deudora garante para lo cual aporta acta de recibo del 03 de enero de 202, en consecuencia, esta unidad judicial ordena la **TERMINACIÓN** del presente trámite de aprehensión al haber desaparecido la causa que dio origen a la medida.

Ahora bien, sería del caso oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL conforme es peticionado por la parte solicitante, sin embargo, no obra prueba siquiera sumaria de que el rodante se encuentre allí ubicado y aunado a ello se tiene que la prueba aportada al plenario da cuenta

de que el vehículo ya fue recibido por parte del acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S., por lo tanto, el despacho no accede a tal pedimento.

Finalmente, conforme a lo decantado, no resulta necesario ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo de placas LIX547 comoquiera que esta no fue comunicada a las autoridades correspondientes de su trámite.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8335ab17f2925fe955797cf8db7b82e270d7a50f6fa6ce9d31b859f832eef0**

Documento generado en 16/01/2024 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877015 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01147-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de RUTH CECILIA OCHOA JEJEN C.C. 60268029.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RUTH CECILIA OCHOA JEJEN, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" la suma de:

- ✓ SETENTA Y SEIS MILLONES OCHESTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$76.085.920,99) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré M026300110234003069600342650 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda 04 de diciembre del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 35/100 (\$1.949.145,35) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 17 de junio de 2023, hasta el día 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a RUTH CECILIA OCHOA JEJEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada RUTH CECILIA OCHOA JEJEN C.C. 60268029, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-338914; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P**

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ba160787c6f1abf77bc04f912f692125f12dd55cdbb10f033a2cdcaf81643b**
Documento generado en 16/01/2024 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877194 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

YELIZABETH BOHORQUEZ MATTÀ
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2023 01148 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" identificado con NIT. 800.166.120-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS identificado con C. C. 1.094.683.362, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA identificada con C.C. 1.034.320.393 y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON identificado con C.C. 1.091.380.442.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$45.966.437), por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré No. 10004, aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 24 de octubre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.733.330) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el día 28 de octubre de 2021 al 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEAN PIERO OSORIO CONTRERAS, EDYMAR DEL CARMEN VELASQUEZ MIRANDA y MARLON JUNIOR ARTEAGA LEON, conforme con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Menor cuantía.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bfa7cf5043586457672ae8b5cdc00101e663d4b3348cef6637a7ca5559bc41**

Documento generado en 16/01/2024 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3877094 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 01151 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con NIT. 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a LUIS FERNANDO PEREZ PARADA, identificado con C.C. 88.248217, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante LUIS FERNANDO PEREZ PARADA, identificado con C.C. 88.248217, a favor del Acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC identificado con NIT. 860.028.601-9, el cual se individualiza así: PLACA: TJK221, MODELO: 2023, MARCA: CHEVROLET, COLOR: BLANCO NIEBLA, SERVICIO: PUBLICO, MOTOR: 195F09, LINEA: NLR, matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios – Norte de Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886 / 6849884
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San Lázaro	-

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, [luz.pava@finanzaauto.com.co](mailto:luz.pava@finanzauto.com.co) y worldtradingsa@gmail.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que FINANZAUTO S.A. BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e249ca26e32f76cf6a2dd35db5b5bd84be3483ca9018fa5a4c75410e67d8e320
Documento generado en 16/01/2024 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13449739 y la tarjeta de abogado (a) No. 34476, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3878308 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01155-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830089530-6 en calidad de endosataria en propiedad del crédito y la garantía constituida en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860007335-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de DIANA ROSA JAIMES RIAÑO C.C 37.272.325.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 Y 468 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA ROSA JAIMES RIAÑO pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria en propiedad del crédito y la garantía constituida en favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$25.479.697)** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare 530200020336 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 04 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-243958**, propiedad de la demandada DIANA ROSA JAIMES RIAÑO C.C 37.272.325. En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENTACERES, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661b008bc081b9e3bc48ab6a0222507c19614bdc6737863998e8fce7397d5647**

Documento generado en 16/01/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13474945 y la tarjeta de abogado (a) No. 101526, quien actúa en calidad de apoderado judicial, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3883163 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01159-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804009752-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRIOPRUEBAS SOLUCIONES SAS NIT. 9012851103 y JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ C.C 1.127.336.753.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRIOPLUS SOLUCIONES SAS y a JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN, la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.852.582)** por concepto de capital contenido en el Pagaré 090-0096-005053829 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FRIOPLUS SOLUCIONES SAS y a JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4ffc66258419b3615d0c3026d556f4483e4c1cac5e0aca62881d010df3a80**
Documento generado en 16/01/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01195-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800.214.071-4, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ C.C 1091807939.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el extremo actor define la competencia por factor territorial en este despacho en razón al domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dado un vistazo al título valor pagaré aportado junto con la demanda no se observa que en el mismo se hubiese plasmado el lugar en el cual se debía cumplir la obligación pactada y visto el domicilio reportado en el acápite de notificaciones de la demanda se indica una dirección ubicada en el Barrio la Fortuna de la ciudad de Cúcuta, sin embargo, es de público conocimiento que dicho barrio no pertenece a esta ciudad y por el contrario se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, siendo éste último el factor que define la competencia en dicha municipalidad.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander, a través de su Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f1d795e8f47c05bfb337a7522834e33b746000abf89698c9399d9ab3c46a07

Documento generado en 16/01/2024 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>